

Datos del Expediente

Carátula: BUENAHORA RUBEN RANQUEL Y OTROS C/ MERLO OSCAR GASTON Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 07/08/2019

N° de

Receptoría: MP - 36179 - 2013

N° de

Expediente: 168339

Estado: Fuera del Organismo - En Juz.
Origen

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 1432

Sentencia - Nro. de Registro: 268

22/10/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRADA BAJO EL N° 268-S Fo. 1432/8

Expte. N° 166339 Juzgado Civil y Comercial N°6

En la ciudad de Mar del Plata, a los 22 días del mes de octubre de 2019 reunida la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados “**BUENAHORA, RUBEN R. Y OT. S/ MERLO, OSCAR GASTON Y OT. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**”, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Ricardo D. Monterisi y Roberto J. Loustaunau.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

1ª) ¿Es justa la sentencia definitiva dictada el 22 de febrero de 2019?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Monterisi dijo:

I. La sentencia definitiva del 22 de febrero de 2019 viene a conocimiento de este Tribunal de Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 526 y por la citada en garantía mediante escrito electrónico del 01/03/2019.

En lo que aquí interesa destacar, la jueza de primera instancia rechazó la demanda promovida por Rubén Ranquel Buenahora, Julio Jerónimo Buenahora y Ángel Nahuel Buenahora contra Oscar Gastón Merlo. Para así decidirlo, consideró que el sobreseimiento de Merlo en sede penal genera efecto de cosa juzgada en lo que hace a la inexistencia de la autoría del hecho y por tal motivo corresponde rechazar la demanda.

II. Los recursos

II.a. La parte actora fundó su recurso a fs. 541/7, mereciendo la réplica de la citada en garantía mediante escrito electrónico del 22/08/2019 y de la demandada por igual medio en fecha 27/08/2019. Plantea los siguientes puntos de disconformidad:

i. Entiende que han sido incorrectamente evaluados los efectos de la sentencia penal en el pleito civil. Cita jurisprudencia y doctrina conforme la cual el absuelto puede ser igualmente considerado responsable civil en un juicio civil resarcitorio. Refiere que la regla del art. 1103 del Código Civil solo se limita a la existencia del hecho principal y a la falta de autoría.

Con relación al sobreseimiento -y a diferencia de la absolución- argumenta que la solución es distinta: la ley no impone ninguna clase de efectos y no obsta a que en el juicio civil pueda valorarse de manera independiente el obrar del demandado.

Alega que si en la sentencia penal no se efectuó un análisis ni descripción de las circunstancias que rodearon al hecho presuntamente ilícito no puede decirse que medió un pronunciamiento jurisdiccional acerca de los hechos, la autoría o la relación causal que dé lugar a prejudicialidad contenida en el art. 1103 del Código Civil. Por ello, el juez tiene libertad para ponderar los elementos de juicio y reconstruir la mecánica del hecho.

ii. Invoca la noción de cosa juzgada írrita al referirse a la sentencia penal. Señala que “está claro en estos autos que producto de pericias falsas presentadas por la demandada en causa penal condicionó la sentencia del Juzgado Penal” (pág. 9 del memorial). Refiere que la tergiversación de los hechos para ocultar la verdad quedó expuesta ante la pericia realizada por el ingeniero mecánico en la causa civil y los testigos presentados por la parte actora.

iii. Que a la luz de lo normado por el art. 1113 del Código Civil resulta que Merlo influyó en el nexo causal que media entre el riesgo de la cosa dirigida y el daño producido a la Sra. Reynoso. Dice que la pericia presentada por la Ingeniera María Dolores Echeverría señala que el rodado embistente es el camión Mercedes Benz que al doblar hacia su derecha para tomar Jara embiste con su lateral derecho a la ciclista.

iv. Invoca la falta de profesionalidad para el manejo del conductor del camión. Agrega que la autoridad policial secuestró el vehículo por falta de documentación (en particular, por carecer de seguro).

v. Reclama, en definitiva, que se haga lugar a la demanda y se indemnice a los actores con la suma de \$1.513.500.- con más intereses y costas.

II.b. La citada en garantía postuló un único agravio mediante su presentación electrónica n° 21930755 del 13/08/2019. Denuncia una omisión involuntaria en el fallo de primera instancia y reclama ser incorporada en su parte dispositiva.

III. Tratamiento de los agravios.

Analizaré el recurso de la actora y luego el de la citada en garantía.

III.1. Adelanto que la demanda ha sido correctamente desestimada aunque, a mi modo de ver, tal solución debe fundarse en motivos diversos a los consignados en la decisión atacada.

Seguidamente explicaré los motivos que dan soporte a esta conclusión.

a. Cosa juzgada e influencia de la sentencia penal

i. La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires tiene dicho que únicamente en los casos en que la absolución o el sobreseimiento estuvieran basados en la inexistencia del hecho delictuoso que se atribuye al acusado o en la falta de autoría de éste, puede ser invocado tal pronunciamiento en sede civil para evitar una condena que aparecería como escandalosa (Ac. 119.143 del 15-7-2015; Ac. 116.715 del 10-6-2015; Ac. 110.916 del 7-5-2014; Ac. 96.925 del 30-6-2009; entre otros).

De ello se sigue que la condena civil no puede ser enervada por el solo hecho de que el sobreseimiento o absolución penal haya sido sustentado en la falta de responsabilidad del imputado (Ac. 76.148, del 16/09/2003, voto del Ministerio Hitters con cita de causas Ac. 58.565 del 6-VIII-1996; Ac. 54.706 del 11-X-1995, Ac. 55.404 del 25-11-1997).

Esta doctrina legal de la Corte bonaerense se acompasa con la interpretación que emerge del caso "Minervino" de la Corte Federal (Fallos: 319:2336) en el que se resolvió que «[l]a autoridad de cosa juzgada reconocida por el art. 1103 del Código Civil a la sentencia penal absolutoria queda limitada **a la materialidad de los hechos y a la autoría**, sin comprender las valoraciones subjetivas que hacen a la apreciación de la culpa». De ello se sigue que el juez civil no puede "*desconocer hechos que fueron admitidos por el juez penal como realmente sucedidos*", aunque conserva la facultad de "*calificarlos desde una perspectiva diferente*" (el resaltado me pertenece).

En otras palabras, una sentencia penal absolutoria o una resolución que dispone el sobreseimiento definitivo del imputado genera efectos de cosa juzgada *en cuanto a la responsabilidad civil* del demandado -esto es, enervando toda posibilidad de condena resarcitoria- únicamente en dos supuestos: *i*) cuando el juez penal consideró que el hecho no ocurrió (conclusión que lógica y forzosamente lleva al juez civil a rechazar la pretensión en tanto se sustenta en ese mismo suceso), o *ii*) cuando no está acreditada la autoría del acusado (esto es, existió el hecho, se verificó la conducta que motivó la pesquisa pero no se probó que el imputado haya sido su autor, lo que -también forzosamente- lleva al juez civil a rechazar la demanda si es la misma persona quien es llamado a resistirla).

Pero muy distinto es el caso en el que el sobreseimiento obedece no a la inexistencia del hecho o la autoría sino a la falta de responsabilidad penal del encartado.

En tal hipótesis el hecho existió y el demandado fue autor de la conducta que dio base a la instrucción penal pero por alguna razón de hecho o de derecho el titular de la acción pública o el magistrado de garantías consideró que el imputado no es penalmente responsable por el resultado ocasionado (v.gr., porque no se acreditaron los restantes elementos del tipo penal implicado).

En este particular supuesto el juez civil no está obligado a rechazar la demanda resarcitoria sobre la base de decisión final arribada en sede punitiva. La cosa juzgada produce, en este particular supuesto, un efecto mucho más limitado que solo comprende -en palabras de nuestro máximo interprete constitucional- a la *materialidad de los hechos y a la autoría*.

Ello significa que es posible juzgar la responsabilidad civil del demandado **pero en ese nuevo proceso ya no será posible volver a debatir y decidir aspectos de hecho que dieron base a la decisión del juez penal**. Serán entonces irrevisables en la órbita civil todas las aserciones contenidas en la resolución del fuero represivo que refieran al modo en el que ocurrieron los hechos, entendiéndose por tales a cualquier suceso histórico ocurrido en un tiempo y en un lugar determinado, sea que verse sobre un fenómeno físico natural o sobre la exteriorización de una conducta humana de un sujeto sobre quien recayó la investigación de la posible comisión de un delito.

En la causa "Magi" (c. 88.820, del 17/09/2008) la Casación bonaerense resolvió que *"en modo alguno [se] restringe la facultad del juez civil para apreciar si un hecho que no mereció reproche penal genera el deber de reparar el daño ocasionado de conformidad con las normas que ordenan el régimen de la responsabilidad civil"* (fallo cit., voto de la Ministra Kogan).

Lo único que limita al juez civil, dijo la SCBA en el caso "Villalba", *«es el hecho principal como dato fáctico o, mejor aún, como suceso histórico, circunscripto a sus características de tiempo, forma y modo. Se trata de evitar el escándalo jurídico al que conllevarían sentencias contradictorias sobre la existencia de un mismo hecho, tal como fue la intención del legislador al incorporar la prohibición del art. 1103 del Código Civil"* (c. 116715, del 10/06/2015).

ii. Lo dicho hasta aquí explica por qué no comparto la decisión de la jueza de primera instancia de rechazar la demanda civil sobre la base de considerar que existe cosa juzgada sobre la inexistencia de la autoría del hecho.

Contrariamente a lo decidido por la colega, el Dr. Gabriel Bombini sobreseyó al Sr. Merlo no sobre la base de la *inexistencia del hecho o la inexistencia de autoría del hecho* sino de la *inexistencia del delito de homicidio culposo*. Es decir, se consideró que Merlo no era penalmente responsable de causarle la muerte a la Sra. Reynoso.

Lejos de considerar inexistente el hecho -o inexistente su autoría-, la lectura de la resolución dictada por el Dr. Bombini es clara en cuanto a que sobre ambas cosas se formó una convicción sólida que derivó en una conclusión asertiva: el suceso que dio inicio a la instrucción penal efectivamente ocurrió en el tiempo y en el lugar que las autoridades y los testigos refirieron; y más importante aún, resultó acreditada la autoría de la conducta cuyo reproche motivó inicialmente la pesquisa fiscal.

Dicho aún más simple: *no fue discutido que el accidente ocurrió y que Merlo conducía el camión que impactó con la bicicleta en la que circulaba Reynoso*.

El sobreseimiento obedeció a que ésta última conducta (de la cual, reitero, Merlo fue su único autor) NO era susceptible de reproche penal y tal decisión -debo imaginar- se ha debido a que magistrado consideró que no reflejaba la violación a un deber de cuidado, extremo necesario para concretizar el tipo penal culposo (arg. art. 84 del Código Penal). Dijo Bombini -en consonancia con lo dictaminado por el fiscal- que Merlo no pudo hacer nada para evitar el resultado fatal (fs. 140 de la IPP).

A mi modo de ver, el error de la colega consistió en identificar la *inexistencia del delito* con *inexistencia del hecho* o la *inexistencia de la autoría* y concluir que ello generaba forzosamente la *inexistencia de responsabilidad civil* y el consecuente rechazo de la demanda.

Cuando la doctrina legal de la SCBA refiere a la imposibilidad de controvertir en sede civil “la autoría” dirimida en la sentencia penal absolutoria o de sobreseimiento, se refiere a ella exclusivamente en términos materiales. Esto es, al obrar humano del imputado manifestado por un hecho exterior ocurrido en un tiempo y en un lugar determinado. Reitero: tanto el hecho (el accidente en sí) como la autoría de la conducta que motivó la imputación (que era Merlo y no otra persona quien conducía al momento del impacto) fueron juzgados en sede penal y considerados “existentes” por el colega de ese fuero.

Contrariamente a lo resuelto en el fallo apelado, es perfectamente posible analizar la responsabilidad civil de Merlo sin que la resolución penal absolutoria o de sobreseimiento genere limitación alguna o imponga *ipso iure* soluciones desestimatorias por motivos de cosa juzgada.

El único límite que pesaba sobre la colega de primera instancia —y pesa aún sobre esta Alzada— se da en torno a la imposibilidad de volver a juzgar dos aspectos del suceso histórico que da base a la pretensión resarcitoria de los actores:

i) la materialidad del hecho: no cabe aquí evaluar nuevas evidencias sobre la mecánica del accidente y cabe estarse a lo decidido en el fuero penal, justipreciando la fundabilidad de la pretensión indemnizatoria sobre la base de considerar que el accidente de tránsito ocurrió en el modo en que fue descrito por el Dr. Gabriel Bombini en la resolución del 26 de junio de 2014 y;

ii) la autoría: no es dable debatir aquí que la persona que conducía el camión con el que colisionó la Sra. Reynoso era el demandado Oscar Gastón Merlo.

Es sobre la base de esta hipótesis de hecho (reitero: irrevisable en este proceso), que corresponde evaluar la fundabilidad de la pretensión de los actores y las defensas del demandado a la luz de las reglas del derecho civil que resulten aplicables (art. 1103 del Código Civil -ley 340- y 7 del Código Civil y Comercial).

A esta tarea me abocaré en los párrafos que siguen.

b. Los hechos del caso. Eximentes de responsabilidad.

i. En el auto de sobreseimiento dictado el 26 de junio de 2014 por el titular del Juzgado de Garantías n°5 departamental en el marco de la IPP n°08-00-023740-13 se resolvió que el accidente que motiva este pleito ocurrió de la siguiente manera -y cito textual-: *“el camión Mercedes Benz circulaba por Av. Juan B. Justo en sentido hacia Av. Champagnat, cuando al llegar a la esquina con Jara gira hacia la derecha. En ese preciso momento, que la bicicleta conducida por la víctima cruza en relación al frente de avance de camión de izquierda a derecha, tomando contacto con la zona media inferior del lateral izquierdo del prealudido rodado; es decir, la víctima habría cruzado en diagonal la avenida Jara, cuando impacta el lateral del camión, extremo éste que impidió al conductor del rodado de gran porte efectuar maniobra alguna tendiente a evitar el fatal resultado”* (fs. 130/vta y 140 de la IPP, art. 1103 del Código Civil).

Ahora bien, tratándose de un accidente de tránsito entre un automotor y una persona que conducía una motocicleta rige la inveterada doctrina de la Suprema Corte provincial que, con basamento en la norma del art. 1113, 2do. párr. del Código Civil, aplica la teoría del riesgo creado para determinar la responsabilidad civil del conductor del camión (conf. SCBA, Ac. 33.155, fallo del 8/4/86, AyS 1986-I-524).

La razón o fundamento por la que el agente responde en forma objetiva (esto es, con independencia de la prudencia o negligencia de su conducta), es que ha sido él quien ha

introducido en la sociedad un factor de riesgo para terceros. En tal hipótesis, la víctima se encuentra relevada de acreditar la culpa del conductor del vehículo, presumiéndose *iuris tantum* que el daño fue provocado por el riesgo o vicio propio de la cosa (Galdós, Jorge M., Derecho de daños en la SCBA, Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 299).

La carga que pesa sobre el reclamante respecto la relación causal es la atinente a la prueba de la conexión física o material entre el automotor y el daño, es decir la participación de esa cosa riesgosa en el evento; ello trae aparejado la presunción de causalidad adecuada en el sentido de que el daño provino o derivó del riesgo del vehículo, reconociendo en su accionar la única y exclusiva condición generadora del detrimento (Galdós, Jorge Mario, Los accidentes de automotores y la teoría del riesgo creado (En la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Suprema Corte de Buenos Aires), LA LEY 1991-C, 719 - Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo III, 1105, c. cit. de Represas, Félix A. y Compagnucci De Caso Rubén H., "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", t. 2-B, p. 353, Ed. Hammurabi Buenos Aires, 1987; Compagnucci De Caso "Responsabilidad civil y relación de casualidad" en "Seguros y responsabilidad civil", t. 5, p. 219, Ed. Astrea Buenos Aires, 1984; en igual sentido, Gagliardo, Mariano, Responsabilidad por riesgo creado, LA LEY 20/04/2012, 4 - LA LEY 2012-B, 606.).

El demandado solo puede liberarse de responsabilidad cuando prueba que la causa adecuada del daño no ha sido el riesgo o vicio de la cosa de la que se sirve, sino la culpa de la propia víctima o la de un tercero por quien no tiene el deber de responder (art. 1113 segundo párrafo del Cód.Civ.).

ii. El demandado invocó la culpa de la Sra. Reynoso como eximente de responsabilidad, por entender que su maniobra ha sido la única causa del daño generado (fs. 140/vta).

La defensa es procedente.

Tiene dicho este Tribunal que para que la conducta de la víctima exima por completo la responsabilidad del demandado debe constituirse como un hecho totalmente imprevisible, inevitable e irresistible, el cual debe demostrarse fehacientemente (causa n° 152.706 - "Cardozo..."- del 30/05/2013, con cit. de CNCiv., Sala K, fallo del 29/3/04, Areán, Beatriz, "Juicio por accidentes de tránsito", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2006, T. 2 pág. 864).

Siguiendo doctrina legal del tribunal más antiguo del país, este Sala ha resuelto que para liberarse total o parcialmente de responsabilidad no se trata de calificar la conducta de quienes responden por su carácter de dueños o guardianes pues en los casos de riesgo o vicio de la cosa, la culpa, la negligencia o la falta de previsión no constituyen elementos exigidos por la norma para atribuir responsabilidad, sino de indicar, que al tiempo de computarse una eventual situación que excluya su responsabilidad no podrá dejar de valorarse el cuadro total de la conducta de todos los protagonistas desde una perspectiva integral (Sala II, c. 117.273, 140.630, 140.631, sent. única del 13/05/2010; SCBA, Ac. 36.006 del 27/5/86, Ac. 38.271 del 26/11/87, Ac. 47.958 del 8/6/93; Ac. 58.660 del 2/9/97, Ac. 102351 del 25/03/2009, Ac. 99805 del 11/05/2011, entre muchos entre otros).

Es sobre la base de tales postulados que he llegado a la conclusión que la mecánica del hecho es reveladora de un comportamiento de la víctima que ha tenido la entidad suficiente como para romper totalmente el nexo de causalidad que se presume existente entre el resultado dañoso y el riesgo del vehículo conducido por el Sr. Merlo.

Del auto de sobreseimiento -y del propio dictamen del Ministerio Público al cual el juez de garantías expresamente considera ajustado a las constancias de la causa- surge que la señora Reynoso colisionó con el lateral izquierdo del camión conducido por Merlo en ocasión en la que la ciclista intentaba cruzar en diagonal la Avenida Jara en sentido de izquierda a derecha (desde el punto de vista del frente del camión, que en ese momento estaba doblando para acceder a la Av. Jara desde la Av. Juan B. Justo).

No solo coincido con el agente fiscal y con el juez penal en cuanto a que, en este esquema fáctico, nada pudo hacer el conductor del camión para evitar el fatal resultado (fs. 135/vta y 140), sino que además de ello se infiere que la maniobra de la conductora de la bicicleta fue tan peligrosa como negligente: cruzar en diagonal y a espaldas del tránsito los carriles de una importante avenida, invadiendo el carril contrario (que recibía flujo de circulación de la avenida transversal) y lo hizo, además, montada en un rodado en una zona reservada exclusivamente para el tránsito de peatones (arts. 5.g, 5.t, 39.b., 40 bis y 48.m de la Ley 24.449, aplicable por conducto del art. 1 de la Ley 13.927).

El carácter antirreglamentario de la maniobra emerge patente a poco que se advierte en que la autorización lumínica que habilitaba el giro del camión que venía por Juan B. Justo necesariamente implicaba la luz roja para quienes circulaban por Jara (calzada desde la que inició su marcha la Sra. Reynoso), de lo que se infiere, además que el conductor del camión -y de todo vehículo que estuviese girando para acceder a Jara- tenía la razonable expectativa de que aquellos que van por el sentido contrario (esto es, los que estaban en la zona en la que Reynoso inició el cuestionado cruce) aguarden inmóviles la luz verde que los autorice a continuar su marcha.

En otras palabras, desde la óptica de quien aquí es sindicado como responsable civil del daño aquella maniobra de cruce de la ciclista luce *imprevisible* (de acuerdo a las circunstancias del tránsito existentes al momento del impacto) y la ulterior colisión devino *inevitable* (como han señalado en forma unánime el fiscal y el juez de garantías en la instrucción penal).

Entiendo que la relación de causalidad que la ley presume existente entre el riesgo de la cosa y el daño se ha visto íntegramente interrumpida por la culpa de la propia víctima. Esta última se revela como la causa única del resultado lesivo acaecido, debiéndose por ello eximirse de toda responsabilidad al Sr. Oscar Gastón Merlo (art. 1113 seg. párr. *in fine* del Código Civil -Ley 340-).

Por todo lo dicho, corresponde hacer lugar a la defensa de eximente de responsabilidad invocada por el demandado a fs. 39/vta (apartado V) y rechazar la demanda (art. 1113 seg. párr. *in fine* del Código Civil -Ley 340-).

c. Restantes agravios de la actora.

La solución a la que se arriba en los apartados anteriores desplaza los restantes agravios de la parte accionante que versan sobre la culpa del conductor del camión y sobre las pruebas que refieren a la mecánica del hecho.

Tampoco resulta admisible el planteo de *cosa juzgada irrita* que esboza en la página 8 de su memorial -fs. 544/vta- y en el que refiere a una acción de revisión.

No logro comprender exactamente cuál es la pretensión del apelante: si cuestionar la eficacia procesal de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que ha sido dictada en otro fuero (ello sobre la base de supuestas pericias falsas presentadas por la demandada) o simplemente controvertir sus conclusiones y razonamientos para enervar en algún modo el efecto que esa resolución tendría en este proceso. Tampoco comprendo si en este apartado la actora pretende ejercer una *acción* o postular un agravio que forma parte de su *recurso*.

Cualquiera sea la real intención de los accionantes, es claro que no es este el ámbito ni la oportunidad para someter a revisión sentencias dictadas en otro fuero sobre la base de supuestas irregularidades. Máxime si los quejosos consintieron la resolución que ahora les agravia al no ejercitar la prerrogativa recursiva prevista en el art. 79 inc. 7° del Código Procesal Penal Bonaerense (arts. 77, 79, 325 y 334 *bis* del CPPBA-).

III.2. El recurso de la citada en garantía no es fundado.

Es cierto que la compañía aseguradora no ha sido incluida expresamente en la parte dispositiva del fallo de primera instancia. Pero también es cierto que una lectura integral del texto de la resolución -y sobre todo, del resultado final que desestima la pretensión- despeja cualquier inquietud que pudiera generar la omisión denunciada.

No caben dudas que a los fines prácticos el rechazo de la demanda interpuesta por Rubén Ranquel Buena Hora, Julio Jerónimo Buenahora y Ángel Nahuel Buenahora contra Oscar Gastón Merlo también comprende necesariamente el rechazo de la citación en garantía promovida por los reclamantes en el párrafo V de la demanda (fs. 92; art. 118 de la Ley 17.418).

Ignoro por qué la aseguradora no articuló el remedio de aclaratoria contemplado en los artículos 36.3 y 166.2 del CPCPCBA para enmendar la omisión que ahora denuncia. En cualquier caso, al no explicitar cuál sería el efecto práctico concreto y cuál sería el perjuicio actual o potencial que le genera, no es posible advertir el verdadero interés que justifica el embate.

Sin interés no hay agravio, y sin agravio el recurso es inadmisibile (art. 242 del CPCPCBA).

ASI LO VOTO

El Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión el Sr. Juez Dr. Monterisi dijo:

Corresponde: **I)** Rechazar el recurso de apelación de la parte actora, confirmando la sentencia de primera instancia por los fundamentos detallados en el considerando «III.1.», con costas (art. 68 del CPCPCBA); **II)** Rechazar el recurso de la citada en garantía, con costas (art. 68 del CPCPCBA) **III)** Diferir la regulación de los honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967).

ASI LO VOTO

El Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

SENTENCIA

Con fundamento en el acuerdo precedente se dicta la siguiente sentencia: **I)** Rechazar el recurso de apelación de la parte actora, confirmando la sentencia de primera instancia por los fundamentos detallados en el considerando «III.1.», con costas (art. 68 del CPCCBA); **II)** Rechazar el recurso de la citada en garantía, con costas (art. 68 del CPCCBA) **III)** Diferir la regulación de los honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967). **IV) Regístrese. Notifíquese personalmente o por cédula** (art. 135 del CPC). Cumplido, devuélvase.

RICARDO D. MONTERISI ROBERTO J. LOUSTAUNAU

LUCAS M. TROBO

AUXILIAR LETRADO.

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^